

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1292/88 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1988

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre y conjuntos, para mujeres o niñas, de la categoría nº 74 (número de orden 40.0740), y a los trajes completos y conjuntos, para hombres y niños, de la categoría nº 75 (número de orden 40.0750), originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, de plafones individuales en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los trajes sastre y conjuntos, para mujeres o niñas, de la categoría nº 74 (número de orden 40.0740), y los trajes completos y conjuntos, para hombres y niños, de la categoría nº 75 (número de orden 40.0750), los plafones se establecen, respectivamente, en 8 000 y 9 000 piezas; que, en fecha 3 de mayo de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado, por asignación, dichos plafones;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 15 de mayo de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0740	74  (1 000 piezas)	6104 11 00	Trajes sastre y conjuntos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles, sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
		6104 12 00	
		6104 13 00	
		ex 6104 19 00	
		6104 21 00	
		6104 22 00	
		ex 6104 23 00	
40.0750	75  (1 000 piezas)	6103 11 00	Trajes completos y conjuntos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
		6103 12 00	
		6103 19 00	
		6103 21 00	
		6103 22 00	
		6103 23 00	
		6103 29 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---